

Señor
Juez Promiscuo Municipal.
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición por auto Interlocutorio No. 186.
Radicado: 2020-00086.
Demandante: JOSE LIBARDO BEDOYA.
Demandado: JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ.

JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.470.951, obrando en nombre propio, comedidamente me dirijo a Usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 186 fechado el 07 de octubre del 2020 mediante el cual se libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia

PETICION

- 1. Solicito señor Juez, reponer el auto en mención, con fundamento en el inciso segundo del artículo 430 del CGP y negar el mandamiento de pago, por los motivos que relaciono en el acápite de sustentación.
- 2. Consecuentemente, se ordene levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del proceso de la referencia.
- 3. Así mismo, solicito de manera respetuosa que se compulsen copias a la Fiscalía para que se investigue la falsedad ideológica de la letra de cambio de la referencia y por el delito de fraude procesal.

SUSTENTACION

- 1. La obligación que se encuentran ejecutando a través del presente medio judicial no corresponde a una obligación que yo haya suscrito con el señor José Libardo Bedoya, pues no es mi firma la que aparece en dicha letra de cambio.
- 2. Así mismo, la letra de cambio de la referencia es carente de los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del código de comercio y en el artículo 625 de CCo, pues toda obligación cambiara deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y mi firma no aparece como girado de la “supuesta obligación” porque el título fue presentado incompleto como lo demuestro con las imágenes No. 1 y No 2 que presento a continuación:

Imagen No. 1. Letra de cambio completa.

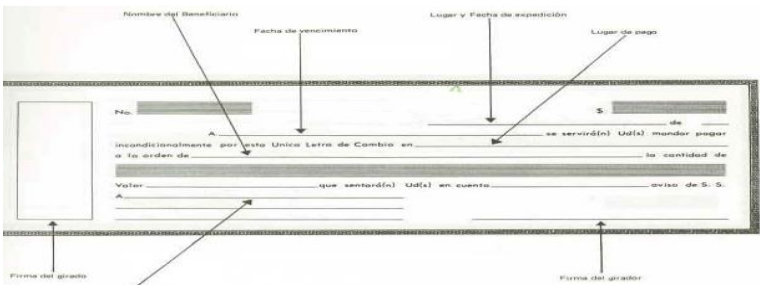
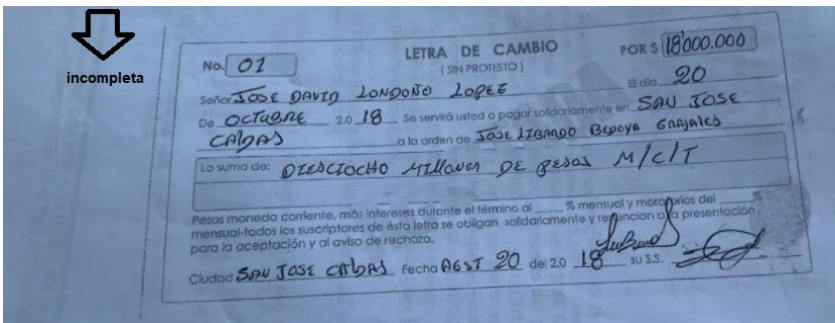


Imagen No 2. Letra de cambio del proceso de la referencia



- 3. La letra de cambio presentada como título valor en el presente proceso está incompleta según folio 7 de la demanda de traslado y el espacio destinada para dicho requisito, es esencial conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio. La consignación de la firma en un documento o

contrato tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben. En términos legales, la consignación de la firma en un documento o contrato tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben, así como verificar su consentimiento y aprobación frente a la información u obligaciones en tal documento contenidas.

4. La ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado, requisito inexistente en el presente proceso.
5. Hincapié Gómez, M. L., (2016) Títulos Valores. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. p.141 define la letra de cambio como: "...un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador. *(subrayado fuera del texto original)*.
6. Así mismo, manifiesto que nunca he recibido por parte del señor José Libardo Bedoya la suma de Dieciocho millones de pesos (\$18.000.000 mcte) que aparecen siendo exigidos a través del proceso de la referencia, la única obligación que existe entre nosotros es la contenida en una hipoteca sobre mi casa y de la cual me pronunciare en su momento en el respectivo proceso, pues dicho proceso el demandante actuaba en calidad de mandatario del señor Augusto zapata Sánchez, con quien tengo una única y verdadera obligación.
7. El título valor del cual el despacho ordena librar mandamiento de pago presenta mi supuesta firma como acreedor en el espacio destinado para el girador y de manera extraña aparece una firma en el lado izquierdo de la casilla que generan serias dudas de la autenticidad del título demostrando la falta del lleno los requisitos exigidos en la ley.
8. Conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 621 del Código del Comercio, los títulos valores deben ser firmados por quien los crea y desconozco la caligrafía del presente título. Así mismo, tampoco se presenta una carta de instrucción suscrita por mí en la que hubiera otorgado permiso de llenarla los espacios en blanco en el supuesto que hubiera pactado la obligación. Artículo 622 CCo.

Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el Auto Interlocutorio No. 186 fechado el 07 de octubre del 2020 mediante el cual se libra mandamiento de pago procediendo a declarar el RECHAZO de la presente demanda y cancelar todas las medidas cautelares que se hayan ordenado como consecuencia del mismo.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 621 numeral 2, 622, 625, 632, 671, 676 y 678 del código de comercio y las demás normas pertinentes al caso.

COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho

Del Señor Juez


JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ.
CC No. 4.470.951.